

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 109

TEGUCIGALPA: 5 DE OCTUBRE DE 1894.

NUMERO 1.086

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Acta de la sesión del 23 de septiembre de 1894.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Orden de pago de \$ 277.00 á favor de la Municipalidad de Sabana Grande.—Orden de pago por la suma de \$ 1,200.00, por vía de indemnización, á la Imprenta Popular.

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Derogación del Decreto Gubernativo de 18 de julio de 1893, que establece patentes para la venta de licores ultramarinos.—Disposiciones relativas á garantizar los intereses fiscales aduaneros.—Se resuelve de conformidad una solicitud de don Aniceto Chavarría.—Se deniega una solicitud de don Pedro Salinas.—Se resuelve de conformidad una solicitud de don Pedro Paz, Administrador de Rentas de Santa Bárbara.—Se reconoce y manda pagar á don Dolores Ramos, la cantidad de \$ 45.00—Se manda pagar montepío á la señora Toribia Rodríguez de Gómez.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencias pronunciados en el recurso de amparo solicitado por el Doctor don Rafael Alvarado Manzano, á nombre de su hijo, Coronel Licenciado don Rafael Alvarado Guerrero. [Continuación].

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Tegucigalpa: 28 de septiembre de 1894.

Presidencia del Diputado Sierra. Concurrieron los Representantes Aldana, Argueta Vargas, Bonilla, Bulnes, Durón, Figueroa, Funes, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Guillén, Gutiérrez, Hernández, Idiáquez, Irias, Lagos, Lara h., Leiva, Maldonado, Maradiaga, Midence, Moncada, Mejía Nolasco, (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Paredes, Reyes, Ruiz, Sansón, Soto, Uclés, Ugarte, Vásquez, Zambrano y los infrascritos Secretarios; habiéndose excusado de concurrir los Representantes Cáliz h., Torres y Meza.

1.º—Abierta la sesión á las 9 y 10 minutos de la mañana, se dió lectura al acta de la sesión anterior y, previos los trámites correspondientes, fué aprobada.

2.º—La Secretaría informó á la Cámara, que en virtud del llamamiento que se había hecho al Diputado Suplente Doctor don Alejandro S. Lara h., para que concurriera á las sesiones en lugar del Diputado Oqueñ Bustillo, el primero había presentado su credencial, y que, habiendo sido ésta examinada por la Comisión respectiva, obraba ya en poder de la Secretaría el correspondiente dictamen leído éste, y siendo favorable á la aceptación de la

mencionada credencial, fué aprobada por la Cámara, y el señor Lara h., después de prestar la promesa de ley, pasó á ocupar su asiento.

3.º—Continuando el debate del Proyecto de Constitución, se leyó y puso á discusión el artículo 41 con las reformas á él propuestas por la Comisión Revisora y por el Diputado Argueta Vargas.

El Representante Ugarte explicó: que la Comisión Revisora había recomendado la división del artículo primitivo en dos artículos independientes, en atención á que comprendía conceptos diferentes; también hizo ver la conveniencia de aceptar las enmiendas en cuanto al cónyuge del acusado y á sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

El Diputado Argueta Vargas dijo: que el juicio sumario secreto debía abolirse como atentatorio al derecho de defensa y como un resto del injusto sistema colonial, y excitó á la Cámara á que aprobase su moción, contraída á establecer el sumario público. El Diputado Bonilla, miembro de la Comisión Redactora, aceptó las modificaciones de que había hablado el Diputado Ugarte.

El Representante Ochoa Velásquez (don Nicolás) apoyó la moción Argueta Vargas: dijo que ella encerraba una importante garantía para los ciudadanos; que pondría término al soborno de testigos; que sólo entre nosotros ha quedado ese rezago de la Inquisición, y que la reforma propuesta por el Diputado Argueta Vargas debería acogerse con entusiasmo.

El Representante Leiva, opinando en sentido contrario, dijo: que la publicidad del sumario tropezaría entre nosotros con graves inconvenientes; que se embarazaría la acción de los jueces en el esclarecimiento del delito y de su autor; que nuestro grado de moralidad y de cultura, no permitiría que en presencia del acusado declararan los testigos con la suficiente entereza.

El Representante Hernández aceptó las reformas propuestas por la Comisión Revisora y, en defensa de la moción Argueta Vargas, dijo: que el misterio que hasta hoy se había empleado en la formación del sumario, era de todo punto injustificable; que era la negación de legítima defensa al acusado; que éste se veía obligado á sostener una lucha desigual, y que las pruebas consignadas en el sumario, se hacían en la práctica verdaderamente difíciles de desvanecer cuando se llegaba al juicio plenario.

El Representante Uclés juzgó demasiado avanzado para Honduras la publicidad del sumario: arguyó que no se atacaba el derecho de defensa del acusado, puesto que el juicio sumario no es definitivo y las pruebas que en él se aducen, pueden ser destruidas por el acusado en el plenario; que lo que se trata de evitar en el juicio secreto, es sustraer á los testigos de la influencia de temor ó halago por parte del acusado; y, por último, que el sumario público, siendo indudablemente muy bueno en sí, tiene razón de ser en los países adelantados; pero en cuanto á Honduras, no puede todavía considerarse, sino como inoportuno y peligroso para la sociedad.

Al Diputado Uclés sucedió en el uso de la palabra el Representante Ochoa Velásquez: manifestó que le causaba verdadera pena lo que acababa de manifestar Abogado tan ilustrado, que habiendo sido durante mucho tiempo miembro de la Corte Suprema de Justicia, no reconociera que lo que comunmente sucede en Honduras, es que los Jueces de Paz están á merced de los Secretarios, y el acusado indefenso á merced de todos: que en los países adelantados está establecido el juicio oral y público; que nosotros no estamos á la altura necesaria para establecerlo oral, pero sí público.

El Diputado Zambrano adujo los argumentos de que la publicidad del sumario era una consecuencia de la declaración que en el mismo artículo discutido se hace de la inviolabilidad del derecho de defensa, y que las pruebas consignadas en el sumario ejercen en el plenario una influencia abrumadora y muchas veces decisiva contra el acusado.

El Representante Lagos consideró la publicidad del juicio sumario como una de las importantes reformas que la Constituyente Liberal debería implantar; que si después de haber establecido que podía incomunicarse al acusado, se dejase subsistente el sumario secreto, era mejor establecer de lleno el sistema inquisitorial de la edad media; y agregó que no era utopía sino justicia permitir al acusado conocer, al principio lo mismo que al fin, la tramitación del juicio, porque aun las circunstancias atenuantes se hacían difícil de establecer una vez terminado el sumario.

Volvió á usar de la palabra el Diputado Uclés, y refutó á los señores Lagos y Ochoa Velásquez confirmando sus anteriores proposiciones, de que nuestro estado de cultura no garantiza todavía los benéficos resultados que se prometen los que abogan por el sumario

público; dijo también que las teorías liberales nada establecen sobre el particular: que si deseáramos reformas sin consultar el grado de adelanto del país, las había más avanzadas, hasta el punto de eximir de responsabilidad á los criminales, por conceptuarlos enfermos.

El Representante Argueta Vargas sostuvo que su moción afirmaba la inviolabilidad del derecho de defensa; porque aun en los casos de incomunicación del detenido podría su defensor impedir abusos en la tramitación del sumario; y agregó que la publicidad del sumario estaba implantada en El Salvador desde hace muchos años; que el pueblo hondureño no está tan atrasado como se insiste en suponerlo y que acogería gustoso toda reforma que tienda á mejorar la administración de justicia.

El Diputado Midence, apoyando también la moción Argueta Vargas, dijo que era muy justo permitir al indiciado defenderse del auto de prisión, el cual encierra un verdadero ataque á su libertad; y citó el caso de un individuo puesto en libertad después de año y medio de prisión injustificada.

El Representante Bonilla combatió la publicidad del sumario, porque facilitaría la impunidad; que los artículos 32 y 33 ya aprobados, excluyen aquella reforma, y que entre nosotros, á pesar del sumario secreto, no se conoce el caso de la condenación de un inocente, y sí, con frecuencia, el de la absolución de criminales, cuyo número de seguro aumentará con la publicidad del sumario.

El Diputado Ochoa Velásquez dijo: que algunos de los señores Diputados que combatían la moción Argueta Vargas, daban poca importancia al auto de prisión; que el Diputado Uclés no probaba sus asertos en contra de ella; que no veía razón alguna para impedir que el juez recibiera datos y fuera ilustrado durante el sumario, por alguien más que el Secretario y los acusadores, y por último, recordó á los Diputados que combatían la moción en referencia, que éramos liberales y estábamos en la última década del siglo diez y nueve, y que por lo tanto, debíamos aceptar dicha reforma.

El Diputado Zambrano expuso: que no se trataba de una reforma social, para aducir como argumento nuestro estado de relativo atraso. El Diputado Lagos usó de la palabra por última vez, para combatir el argumento de que es prematura para Honduras la moción Argueta Vargas, y dijo que razonando de tal manera y declarándonos siempre temerosos é incapaces, no deberíamos pensar en ninguna clase de reformas.

El Diputado Midence adujo nuevos argumentos en favor de la moción Argueta Vargas. El Representante Ugarte la combatió, diciendo que entre nosotros no hay acusador público; que nuestro sistema judicial obedece á un plan determinado desde mucho tiempo atrás, el cual se alteraría con las reformas parciales que se hagan; y por último, que no debemos pensar solamente en las garantías del culpable, sino también, y de una manera primordial, en las de la sociedad.

Objetó la publicidad del juicio sumario, el Diputado Durón, haciendo notar la impropie-

dad y desmoralización social á que daría lugar en los casos de estupro, rapto, violación, etc. También el Diputado Idiáquez llamó la atención acerca de aquellos delincuentes avaros al crimen; que se atreven á lanzar amenazas al juez, y contra quienes los testigos, con razón, temerían declarar con la debida sinceridad.

El Representante Funes dijo: que al sumario nunca se le había querido llamar juicio, para no tener que darle la tramitación de tal; que la publicidad del juicio sumario no ofrece dificultades en la práctica, y, antes bien, está en armonía con el recurso de amparo, y que los que la combaten, se pronuncian contra aquella sabia máxima de los legisladores antiguos: "más vale absolver al culpable que castigar al inocente."

Resumiendo la discusión, el Diputado Hernández dijo: que sólo dos argumentos se habían aducido contra la moción Argueta Vargas: el estado de atraso de Honduras y la inmoralidad á que puede dar lugar la publicidad del sumario; que lo primero, más que argumento, era el pretexto que siempre habían presentado los reaccionarios; que lo segundo, se salvaba porque, conforme nuestra legislación, cuando el juicio llega á plenario, es público; y por último, que el principio de igualdad exige que se permita al acusado colocarse en las mismas condiciones que el acusador para hacer su defensa.

El Diputado Moncada manifestó: que la reforma propuesta por el Representante Argueta Vargas, implicaba la conveniencia de que el juicio, además de público, fuese también oral y excitó al Diputado Argueta Vargas para que adicionara su moción en ese sentido.

4.º—Suficientemente discutidos artículo, reforma y moción, y tomada votación nominal, resultó: que los Diputados Moncada, Lagos, Ochoa Velásquez (don José María), Hernández, Reyes, Figueroa, Mejía Nolasco (don Ramón), Midence, Ruiz, Maradiaga, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Soto, Ochoa Velásquez (don Nicolás), Mejía Nolasco (don Gonzalo), Zambrano, Paredes, Funes, Vázquez, Argueta Vargas, Gutiérrez, Sierra, Fiallos y Baires, votaron por la reforma de la Comisión Revisora, con la moción Argueta Vargas, y por la reforma solamente, los Representantes Maldonado, Ugarte, Bonilla, Lara h., Durón, Bulnes, Aldana, Iriás, Idiáquez, Sansón, Uclés, Leiva y Guillén, quedando, en consecuencia, aprobada la primera. Se suspendió la sesión.

5.º—Continuando ésta, el Representante Leiva manifestó: que para evitar algunas dificultades que pudieran presentarse en la práctica del juicio sumario público que acababa de aprobarse, hacia moción para que, ya como inciso del artículo anterior, ó separadamente, se consignase lo siguiente: "La ley reglamentará la sustanciación del juicio sumario público." Esta moción no fué considerada por la Cámara.

6.º—Acto continuo, la Secretaría dió lectura á una exposición firmada por nueve señores Representantes, contraída á pedir la re-

consideración del artículo 40, aprobado el día anterior, y en la cual se proponía que dicho artículo se redactara así: "Se prohíbe la prisión por deudas, excepto cuando hubiere dolo."

Acordada la reconsideración por la Cámara, el Representante Ugarte indicó la conveniencia de castigar no sólo el dolo, sino también la culpa, aunque fuera con una pena inferior.

El Representante Ochoa Velásquez (don Nicolás) consideró incompleto el artículo propuesto, porque el dolo no comprendía todos los casos en que puede ser necesario el apremio, como son los de "hacer ó no hacer, etc."

El Diputado Argueta Vargas expresó estar de acuerdo con lo manifestado por el Representante Ugarte, y al efecto hizo moción para que en el nuevo artículo propuesto, se incluyese la palabra "culpa." El Representante Bonilla objetó dicha moción, porque la culpa no siempre implica malicia, y hay casos en que no debe castigarse. El Representante Ochoa Velásquez, consecuente con lo que ya había manifestado, formuló el artículo en la forma siguiente: "Se prohíbe la prisión por deudas." Esta prohibición no se extiende: 1.º á las obligaciones de hacer ó no hacer; 2.º á la que se establezca por sentencia firme contra el que haya detentado usurpativamente una cosa; y 3.º á las obligaciones contraídas con engaño ó fraude, é hizo moción, para que se adoptase: el Diputado Vázquez, refiriéndose á lo manifestado por el Representante Ochoa Velásquez, dijo que las obligaciones de hacer ó no hacer se resuelven en la de daños y perjuicios. El Diputado Argueta Vargas retiró su moción.

El Representante Uclés dijo que rectificaba el voto que había dado en la sesión anterior en favor del artículo reconsiderado, y que opinaba por la abolición absoluta de la prisión por deudas.

Dándose por terminado el debate, se tomó la votación respectiva, y no habiendo habido mayoría absoluta en favor de ninguno de los artículos propuestos, la Mesa manifestó que continuaba la discusión.

El Representante Funes dijo: que mantenía su opinión en favor del artículo aprobado el día anterior, porque la calificación del dolo presentaría dificultades.

El Diputado Moncada dijo que el dolo siempre constituye delito que debería ser castigado, y por tanto excitaba á los Diputados que opinaban como el Doctor Funes, á que votasen por el artículo propuesto por los peticionarios de la reconsideración.

El Diputado Ochoa Velásquez, á excitativa del Representante Lagos, retiró su moción y se adhirió á la moción colectiva.

El Diputado Figueroa expresó que mantendría su opinión en favor del artículo del Proyecto. El Representante Durón observó que la moción colectiva era sustancialmente la misma que anteriormente había hecho el Representante Idiáquez, la cual había sido desechada por la Cámara; y el Representante Idiáquez dijo que por esa misma razón adhería á la moción colectiva.

Y por último el Representante Uciés, considerando difícil de probar el dolo, presentó el artículo primitivo del Proyecto en forma de moción.

Repetida la votación, resultó aprobado el artículo formulado por los que habían pedido la reconsideración.

7.º—El señor Presidente levantó la sesión á las 12 y 15 minutos del día.—Terencio Sierra, Presidente.—E. Constantino Fiallos, Secretario.—Julían Baires, Secretario.

GOBERNACION.

Orden de pago de \$ 277.00 á favor de la Municipalidad de Sabanagrande.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 4 de agosto de 1894.

En atención á que la Municipalidad de Sabanagrande, de este departamento, se halla imposibilitada para pagar una cantidad de dinero que adeuda á Wenceslao Andino por sueldos que, como Secretario de la misma Corporación, ha devengado en años anteriores; y considerando: que es un deber del Gobierno ayudar á los pueblos que, como el de que se trata, prestan servicios importantes al país en general; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague al Municipio de Sabanagrande la suma de doscientos setenta y siete pesos, para que cubra al señor Andino el valor de la deuda anotada, según la transacción celebrada entre ambas partes en el Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Orden de pago por la suma de \$ 1,200.00, por vía de indemnización, á la Imprenta Popular.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 5 de agosto de 1894.

Vista la solicitud presentada al Gobierno por Francisco Escobar, como representante de la sociedad "La Prensa Popular," en la que se contrae á pedir que se reconozca á dicha sociedad la suma de dos mil doscientos pesos, por razón de indemnización por las pérdidas que tuvo la empresa, con motivo de haberse mandado cerrar el Establecimiento desde en febrero del 93 hasta el mismo mes del corriente año; y considerando: que con los documentos acompañados á la solicitud, se comprueba que el Gobernador Político mandó de orden del Gobierno á cerrar la imprenta, por presumirse que en ella se imprimía el "Boletín de la Revolución" que apareció en Tatumbla, lo cual era completamente falso.

Que es de justicia reconocer la indemnización reclamada, pero no en la cantidad expresada que aparece exorbitante según los informes obtenidos acerca de las utilidades que produce. Por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se pague á "La Prensa Popular" la suma de mil doscientos

pesos, por razón de las pérdidas sufridas, con motivo de la clausura de su Establecimiento durante un año.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Derogación del Decreto Gubernativo de 18 de julio de 1893, que establece patentes para la venta de licores ultramarinos.

POLICARPO BONILLA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Decreto Gubernativo de 18 de julio de 1893, aprobado por el Congreso Nacional el 6 de octubre del mismo año, estableciendo el impuesto de patentes para la venta de licores ultramarinos, en vez de ser favorable es perjudicial á los intereses fiscales. Por tanto: en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

DECRETO:

Su derogación.

Dado en Tegucigalpa, á 25 de septiembre de 1894.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

MIGUEL R. DÁVILA.

Y por disposición del señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Dávila.

Disposiciones relativas á garantizar los intereses fiscales aduaneros.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Tegucigalpa: 29 de agosto de 1894.

Como medida de garantía de los intereses fiscales aduaneros; el Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

ACUERDA:

1.º—Las personas á favor de quienes se conceda por las leyes ó disposiciones especiales la importación libre de derechos de artículos extranjeros, deberán solicitar su registro en la forma legal acostumbrada, sólo para el efecto de abrir la carga y de la formación de la póliza libre respectiva.

2.º—Los Administradores de Aduanas mandarán abrir el 40 p.º de las referidas importaciones, para cerciorarse de que no se ha abusado de los términos de la ley ó disposición especial.

3.º—Los artículos extraños á los comprendidos por la ley ó disposiciones especiales, que se importen en concepto de libres, caerán en comiso, y los concesionarios serán en cuanto á ellos, responsables por el delito de defraudación fiscal, perdiendo, además, la concesión si fuere especial.

4.º—Los Administradores de Aduanas deberán remitir mensualmente á este Ministerio un ejemplar de cada una de las pólizas libres y pagaderas que formen.

5.º—Por cada infracción del presente acuerdo, los Administradores de Aduanas sufrirán

una multa de veinticinco á cien pesos, que hará efectiva económicamente este Ministerio; y

6.º—Quedan derogadas todas las leyes ó disposiciones especiales que se opongan al presente acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

Se resuelve de conformidad una solicitud de don Aniceto Chavarría.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1894.

En vista de la solicitud del señor don Aniceto Chavarría, sobre que se le pague el saldo que se le adeuda por sus sueldos como Secretario interino del Juzgado de Letras del departamento de La Paz, desde el primero de marzo al tres de mayo del corriente año, durante cuyo tiempo sólo se le abonaron veinticinco pesos. Y atendiendo á que es favorable el informe emitido por el Administrador de Rentas del referido departamento, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; mandando que la Administración de Rentas de La Paz, en donde está radicada la cuenta del reclamante, liquide y pague el saldo de los sueldos de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

Se deniega una solicitud de don Pedro Salinas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1894.

En vista de la solicitud del señor don Pedro Salinas, de este vecindario, sobre que se le reconozcan y manden pagar doscientos pesos que la Hacienda Pública le debe por saldo de sus sueldos rezagados como Juez de Paz Militar de esta Plaza, cediendo la mitad á favor del Fisco, á condición de que se le pague la otra mitad en efectivo. Y en atención á que este crédito se halla comprendido en la Ley de Consolidación de la Deuda Interior de 5 de octubre del año próximo pasado, el Presidente

ACUERDA:

Denegar la referida solicitud; mandando que estos rezagos, mediante ser cierto que se deben, lo que se averiguará á su tiempo, se liquiden y paguen de conformidad con la disposición general que el Gobierno dicte.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

Se resuelve de conformidad una solicitud de don Pedro Paz, Administrador de Rentas de Santa Bárbara.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Tegucigalpa: 4 de septiembre de 1894.

En vista de la solicitud del señor don Pedro Paz, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, sobre que se autorice al Contador de Rentas de la referida aspi-

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencias pronunciados en el recurso de amparo solicitado por el Dr. don Rafael Alvarado Manzano, á nombre de su hijo, Coronel Licenciado don Rafael Alvarado Guerrero.

Voto particular.

[Continúa.]

Yo estimo que el acuerdo de indulto de que trato, no produce efecto en el presente caso, porque ni se ha promulgado, ni se ha comunicado á este Tribunal en la forma y con los requisitos acostumbrados, que yo juzgo necesarios para su cumplada validez.

Respecto á la comprobación del delito de homicidio, que así lo caracterizan mis colegas, y la delincuencia del procesado, tengo también la pena de estar en desacuerdo.

Según ellos, tanto el cuerpo del delito y el delito, que á su juicio es una misma cosa, como la delincuencia del indiciado, están plenamente probados con el acuerdo Supremo de 19 de marzo citado, con la certificación de la partida consignada por don Jesús Lanza, y por las deposiciones de éste y don Pedro A. Jirón, fortalecidas por las demás declaraciones que aparecen en los autos; y en mi opinión, todas esas pruebas no sólo carecen de la fuerza que la ley exige en el presente caso, sino que producen grave confusión en los hechos, y aun puede decirse que presentan contradicción en puntos sustanciales.

Para opinar así, daré mis razones.

Principiaré por ocuparme del cuerpo del delito.

Como antes dije, la mayoría del Tribunal es de parecer que el cuerpo del delito y el delito, son una cosa misma; y yo entiendo que son dos cosas distintas. El delito, es la comisión del hecho punible, y el cuerpo del delito, la forma ó manifestación del hecho. Así, pues, en el hurto, el cuerpo del delito serán los objetos hurtados, y el delito, la sustracción de ellos; en las injurias de palabras, el cuerpo del delito lo formarán las expresiones proferidas, y el delito, la ofensa causada con ellas.

¿Cuáles son los comprobantes que hay del cuerpo del delito en esta causa? Las declaraciones de Lanza y Jirón, habiendo presenciado, el primero, como Comandante del Presidio; y el segundo, como ejecutor de la muerte de los individuos expresados. ¿Es esto suficiente? Creo que no. Tratándose de un homicidio ejecutado por medio de lesiones, es indispensable que el cadáver sea reconocido por peritos, quienes deberán expresar el número de las heridas que hayan encontrado, las partes del cuerpo en donde éstas hayan sido causadas, sus dimensiones y demás circunstancias que puedan contribuir para caracterizarlas; debiendo manifestar las clases á que pertenecen, es decir, si son mortales de necesidad, por accidente ó por falta de auxilio, puesto que la responsabilidad de su autor depende de la declaración que se haga respecto de cada uno de estos casos. Sobre este particular, se expresa Febrero en estos términos: "¿Cuántas son las causas lentas que llevamos dentro de nosotros mismos, las cuales pueden quitarnos la vida en el instante en que experimentamos la acción de alguna violencia externa, sin que por esto debamos creer que fué

la causa inmediata de la muerte?" Reus, en su Tratado de Enjuiciamiento Criminal, dice á este propósito: "Los peritos deponen como los testigos sobre hechos ajenos á su interés personal, pero los primeros examinan estos hechos en sí mismos, directa y prácticamente y en virtud de los principios de la ciencia ó arte que profesan, en tanto que los segundos no descienden al análisis concreto del hecho, sino que dan razón de su existencia, mediante un testimonio vulgar de simple inspección ó referencia. Hay, pues, que considerar la realidad de los hechos, distinguiéndola de su naturaleza, causas y consecuencias."

Escriche, en su Diccionario Razonado, tratando de juicio sumario ó informativo y refiriéndose al cuerpo del delito, dice: "Que los medios de justificación son tan varios como diversa es la naturaleza de los delitos; y así deben elegirse los que sean más á propósito y más directos para la comprobación del hecho que se investiga: que éstos pueden dividirse en dos clases, esto es, en medios ó pruebas reales ó materiales, y en medios ó pruebas morales ó personales: perteneciendo á la primera clase, todos aquellos datos que se fundan en objetos subordinados á la inspección de los sentidos, y á la segunda, los datos que no se fundan sino en el testimonio de las personas: las primeras deben practicarse precisamente, siempre que se trate de aquellos delitos que dejan huellas ó vestigios de su perpetración, como los de homicidio, lesiones, incendio, etc.; y las segundas, sólo deben adoptarse cuando los delitos sean de aquellos que no dejan rastro, como los hurtos simples, las injurias de palabras, etc. Este orden y este valor respectivo de las pruebas, no puede invertirse sin grave riesgo de caer en el error y en el engaño."

Ortolán en su tratado de Derecho Penal, refiriéndose al cuerpo del delito, dice: "Del mismo modo que no hay hombre, sin los dos elementos, físico y moral, así también no hay delito sin elementos físicos y sin elementos morales. Los primeros en todo su conjunto, es lo que se llama cuerpo de delito." Y lo define: "El conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito."

Nuestro Código de Procedimientos, en aplicación, sin duda, de las teorías expuestas, empieza por establecer, en su artículo 891, que el sumario ó parte informativa, "son las diligencias que se instruyen... con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y descubrir el delincuente;" en el artículo 894, preceptúa terminantemente, que "el cuerpo de un delito, debe comprobarse por el medio que su naturaleza exija; como el reconocimiento del cadáver, en caso de homicidio; de la persona ofendida, en el de lesiones ó cualquiera otra violencia; de la casa ó heredad quemada, de las fracturas ó rompimientos en el robo, etc.;" y en su artículo 356, prescribe que "se oirá el juicio de peritos, en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones, ó de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales ó de seguir un juicio práctico." El sentido de estas disposiciones es tan claro que, en mi concepto, no necesita de interpretación.

(Continúa.)

na para que tramite el denunció que él ha hecho del terreno nacional conocido con el nombre de Palmira, á causa de hallarse imposibilitado legalmente como parte interesada, para conocer de dicho asunto; el Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

Se reconoce y manda pagar á don Dolores Ramos, la cantidad de \$ 45.00

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tegucigalpa: 4 de septiembre de 1894.

En vista de la solicitud del señor don José Dolores Ramos, de Cedros, sobre que se le reconozcan y manden pagar ochenta pesos, valor del saldo de sus sueldos como Depositario de aguardiente, tabaco y puros del Depósito Central de esta ciudad. Y atendiendo á que del informe emitido por el Administrador de Rentas de este departamento, aparece que sólo se le deben cuarenticinco pesos, por razón del sobresueldo de treinta pesos mensuales que se le asignaron en virtud de orden especial para el pago de los empleados subalternos del referido Depósito, correspondientes al mes de mayo y los quince primeros días de junio del corriente año, el Presidente

ACUERDA:

Reconocerle solamente cuarenticinco pesos, mandando librar en su favor la respectiva orden de pago.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

Se manda pagar montepío á la señora Toribia Rodríguez de Gómez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tegucigalpa: 10 de septiembre de 1894.

En vista de la solicitud del señor don Jesús Láinez, como representante de la señora Toribia Rodríguez de Gómez, de Comayagua, sobre que se le siga pagando la pensión de montepío de nueve pesos treintisiete y medio centavos mensuales que, como viuda del Teniente don Cayetano Gómez, le fué asignada por Acuerdo Gubernativo de 5 de septiembre de 1889; y que se le liquide y pague lo que se le debe por rezagos de la misma. Y atendiendo á que la solicitante tiene derecho al montepío que reclama, y á que los referidos rezagos están comprendidos en la Ley de Consolidación de la Deuda Interior, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que desde el corriente mes se le pague dicha pensión por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua.

2.º—Que los rezagos, mediante ser cierto que se le deben, lo que se averiguará á su tiempo, se le liquiden y paguen de conformidad con la disposición general que el Gobierno dicte.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.